



Ayuntamiento de Gandía
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de la Constitució, 1
Gandía - 46700 (València)

=====
Ref. queja núm. 1705944
=====

Asunto: **Discapacidad. Plazas en zonas esparcimiento de perros.**

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...) sobre el asunto de referencia.

El autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba:

Que lleva solicitando desde el año 2009, mediante escritos dirigidos a dicha administración, plazas de aparcamiento para personas con discapacidad (diversidad funcional) en las zonas de esparcimiento para perros, en cumplimiento de la Ley 12/2003, de 10 de abril de la Generalitat sobre Perros de Asistencia para personas discapacitadas.

Debemos hacer constar, que ante la falta de respuesta a los mismos interpuso, en el año 2014, **queja en el Síndic (la nº 1400038)** que se cerró tras el informe de aceptación por parte del Ayuntamiento de la recomendación de esta institución, adjuntando el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciutat de Gandía de 30 de junio de 2014 que indicaba:

“La Junta de Govern s’ en considera assabentada i acorda acceptar aquesta recomanació i donar trasllat d’aquest escrit al departament municipal de Mobilitat, als efectes procedents.”

Que transcurrido un año del citado Acuerdo, D. (...), mediante instancia de 22/06/2015, solicitó al Ayuntamiento su cumplimiento y al no recibir respuesta, interpuso nueva **queja ante el Síndic (la nº 1601100)** que se cerró meses después tras el informe de 29/02/2016, firmado por el jefe de la Policía Local de Gandía, que indicaba:

“TERCER
Que, amb la major urgencia, es procedirà a l’adequació de les zones atenent que l’arribada del bon temps propicia la presència en els parcs de la nostra ciutat.”

El promotor de la queja, padre de una joven con parálisis cerebral refiere que, a fecha de hoy, **el Ayuntamiento de Gandía sigue sin habilitar plazas de aparcamiento para**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

personas con diversidad funcional en las zonas de ocio y esparcimiento en la ciudad, incumpliendo las recomendaciones del Síndic así como el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 30 de junio de 2014.

Admitida a trámite la queja, el 12/04/2017 solicitamos informe al Ayuntamiento de Gandia, quien nos comunicó, con fecha de registro de entrada en esta institución de 24/05/2017 a través de Àrea de Seguretat, Trànsit, Mediació i Convivència, lo siguiente:

PRIMER.- Per part d'esta Àrea de Seguretat Ciutadana i Trànsit s'ha contacta amb el Departament de Jardins per delimitar les zones en les quals ni ha "zona de esparcimiento para perros", segons demana el sol·licitant al seu escrit.

SEGON.- Que la situació deis parcs que disposen de l'esmentada zona son el següents:

Pare Ausias March.
Pare País Valencia.
Pare Joan Fuster-Furs.
Pare Alquerieta de Martorell.
Pare Clot de la Mota.

TERCER.- Que d'acord amb la relació de parcs indicada, des d'este Departament procedirem a establir reserves d'estacionaments als següents punts:

C/ Villalonga.
C/ Reis Catòlics.
C/ Deis Furs.
C/ Ronda l'Anella. C/ Navegante.

QUART.- Que la resta de parcs i places de la ciutat no disposen de zona d'esplai, sols tenen per a ús dels animals l'anomenat pipi-can, lloc no adequat per a l'efecte que el demandant sol·licita al seu escrit.

Con fecha 01/06/2017 dimos traslado del citado informe a la persona promotora de la queja, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, el 06/06/2017, indicando que:

El que suscribe quiere hacer estas consideraciones con el fin de que su Autoridad las tenga en cuenta a la hora de resolver el expediente, sobre todo le recalcaré **la falta de dejadez y desidia del Sr. Jefe de la Policía Local de Gandía:**

Con fecha 5 de junio de 2013, solicitó mediante instancia con número de entrada 2013-E-RC-21216 al Ayuntamiento de Gandía, entre otras cosas: "*Que se haga en cada zona de esparcimiento para perros una plaza de aparcamiento, según específica y obliga el artículo 2, punto 5 de la Ley 12/2003, de JO de abril, de la Generalitat, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades*" (va hacer ya 4 años).

Que pasados unos meses y en vista de que la Corporación Local no contestaba a esa instancia solicitud interpuse Queja ante su Autoridad junto con Doña (...), madre de una joven con Parálisis Cerebral Infantil (PCI) que utiliza silla de ruedas para su movilidad (Referencia Queja **1400038**); tras informes solicitados a la Administración Local y así como, alegaciones interpuestas por el suscribiente y la Sra. (...), su Autoridad emite Resolución de fecha **19 de junio del 2014**, numero de salida 24711 RECOMENDANDO al Ayuntamiento de Gandia, entre otras cosas, lo que sigue:

"Atendiendo a lo establecido en la normativa vigente, se hace necesario instalar en las zonas de esparcimiento de perros aparcamientos para personas con discapacidad, por lo que aquellos parques que carecen de dichas zonas deberán realizarse las obras necesarias para su instalación.

*Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **Recomendarnos al Ayuntamiento de Gandia que adopte las medidas necesarias para que en las zonas de esparcimiento de perros, se creen plazas de aparcamiento para discapacitados** ".*

Un año después de que el Síndic de Greuges emitiera la Resolución de fecha **19 de junio del 2014**, y en vista que la Administración Local no había procedido a **cumplir** la Recomendación del Síndic y al coincidir con la entrada de la nueva Legislatura (que gobierna actualmente) volvió a solicitar (otra vez) mediante instancia de fecha 22 de junio de 2015 con número de entrada 2015-E-RC-21658 a la Corporación Local el que se procediera a **cumplir** la RESOLUCIÓN del Síndic de Greuges.

Como otra vez, desde la Corporación Local **no contestaba a dicha solicitud** interpuso queja ante su Autoridad por falta de respuesta. Esta queja (Referencia **1601100**) se me admitió a trámite y se solicitó informe a la Administración con fecha 8 de febrero de 2016, numero de salida 02697; y el 8 de marzo de 2016, escrito de salida 05258 recibo el informe de la Administración Local emitido por el Sr. Jefe de la Policía Local de Gandia de fecha 29 de febrero. En el mismo, en su punto Tercero manifiesta (traduzco del valenciano): *"Que, con la mayor urgencia, se procederá a la adecuación de las zonas atendiendo a que la llegada del buen tiempo propicia la presencia en los parques de nuestra ciudad"*.

Por parte de su Autoridad RESUELVE EL CIERRE DEL EXPEDIENTE mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2016, número salida 9709 porque aprecia que la Administración afectada refiere las medidas del informe del Jefe de la Policía Local; lo que nos lleva a esta Referencia Queja **1705944** y estas **Consideraciones**.

Por todo lo anteriormente expuesto y aunque el Jefe de la PLG diga en su informe (de fecha 2 de mayo del actual) que procederán a establecer plazas de aparcamiento para personas con diversidad funcional en las zonas de esparcimiento para perros, ya no es creíble para el suscribiente porque, si se me permite la expresión, el Jefe de la PLG **"lleva mareando la perdiz"** desde hace cuatro años, incumpliendo las RECOMENDACIONES de su Autoridad y mis solicitudes; repercutiendo todo ello, en los derechos de este colectivo de personas para que puedan **gozar de una accesibilidad plena, real y efectiva**.

Este tipo de actitud, es decir, **la falta de dejadez y desidia del Sr. Jefe de la Policía Local de Gandía** puede ser constitutiva de una infracción penal; además de lo anterior puede también estar *infringiendo o vulnerando la siguiente normativa legal:*

La Constitución Española en su **artículo 14**, nos dice: *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*.

El INSTRUMENTO de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en su **Artículo 5 (Igualdad y no discriminación) punto 2**, dice: *"Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo"*.

El REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social en su **Artículo 95 (Infracciones) punto 3, apartado a)** nos dice: "Son infracciones graves: *"Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.*

Y la LEY 12/2003 en su **Artículo 13 (Clasificación de las infracciones) punto 3,** nos dice: "Son infracciones muy graves: a) *El infringir los derechos reconocidos en la presente ley en relación con los lugares, alojamientos, locales y transportes públicos de uso público que sean de titularidad pública.*"

Llegados a este punto, concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

La situación fáctica descrita en los antecedentes previos dista mucho de resultar mínimamente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, por lo que le ruego que considere los argumentos que a continuación le expongo.

Previo a dichos argumentos debemos dejar constancia **que han trascurrido ya más de cuatro años desde la primera solicitud realizada por el promotor de la queja,** solo o en compañía de otras personas afectadas (junio de 2013), sin que a fecha de hoy se hayan resuelto dichas peticiones y que han supuesto las siguientes quejas en esta institución:

La queja nº 1400038 concluyó con la aprobación de la Recomendación del Síndic emitida el 19 de junio de 2014 «... al Ayuntamiento de Gandia que adopte las medidas necesarias para que en las zonas de esparcimiento de perros, se creen plazas de aparcamiento para discapacitados'», cerrada favorablemente al acordar el Ayuntamiento en su Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2014 acuerdo en el que «se'n considera assabentda i acorda acceptar aquesta reconenació i donar trasllat d'aquest escrit al departament municipal de Mobilitat, als efectes procedents».

La queja 1601100 fue cerrada por el Síndic el 09/05/2016 ante el correspondiente informe remitido por el Ayuntamiento de Gandía en el que, el Intendente Principal Jefe de la Policía Local de Gandía, informaba:

PRIMER.- Per part d'èsta Àrea de Seguretat Ciutadana i Trànsit està duent-se a terme un estudi per la millora de l'accessibilitat de persones discapacitades als diferents parcs de la ciutat.

SEGON.- Cal tenir en compte la ubicació dels diferents parcs i la problemàtica d'estacionament que cadascú presenta abans de començar la reordenació de les possibles instal.lacions dels reservats.

TERCER.- Que, amb la major urgència, es procedirà a l'adequació de les zones atenent que l'arribada del bon temps propicia la presència en els parcs de la nostra ciutat.

Recordar como nuestra recomendación se anclaba directamente en la Constitución Española, cuando en su artículo 49, contiene el mandato de que los poderes públicos deben mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, mediante la consecución de su plena integración social, y por ende mediante el pleno logro de la igualdad efectiva con el resto de la ciudadanía.

Por ello consecuencia de esta especial protección y promoción de la igualdad de las personas con discapacidad ha sido la creación de un importante cuerpo legal tendente a garantizar la igualdad efectiva en los distintos ámbitos susceptibles de actuación de los poderes públicos.

Entre ellas el **Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social que garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

Destacando:

Artículo 30. Medidas para facilitar el estacionamiento de vehículos.

Los ayuntamientos adoptarán las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad, por razón de su discapacidad.

Artículo 63. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades.

Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

Artículo 69. Medidas de fomento y defensa.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de medidas de fomento y de instrumentos y mecanismos de protección jurídica para llevar a cabo una política de igualdad de oportunidades, mediante la adopción de las medidas necesarias para que se supriman las disposiciones normativas y las prácticas contrarias a la igualdad de oportunidades y el establecimiento de medidas para evitar cualquier forma de discriminación por motivo o por razón de discapacidad.

Artículo 70. Medidas para fomentar la calidad.

Las administraciones públicas adecuarán sus planes de calidad para asegurar la igualdad de oportunidades a los ciudadanos con discapacidad. Para ello, incluirán en ellos normas mínimas de no discriminación y de accesibilidad, y desarrollarán indicadores de calidad y guías de buenas prácticas.

Artículo 74. Arbitraje.

1. Previa audiencia de los sectores interesados y de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, el Gobierno establecerá un sistema arbitral que, sin formalidades especiales, atienda y resuelva con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación, siempre que no existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial que en cada caso proceda.
2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.
3. Los órganos de arbitraje estarán integrados por representantes de los sectores interesados, de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias y de las administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

En nuestra Comunidad y en cumplimiento del mandato Constitucional el **artículo 13** del **Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana** establece que:

1. La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad.
2. La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos.
3. Las familias que incluyan personas mayores o menores dependientes, o que alguno de sus miembros esté afectado por discapacidad que exija cuidados especiales, tienen derecho a una ayuda de la Generalitat, en la forma que determine la Ley.
4. La Generalitat garantizará el uso de la lengua de signos propia de los sordos, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto.

Al abrigo de las normas anteriormente citadas y asumiendo como propio el principio inspirador del mandato constitucional de defensa y efectividad real del principio de igualdad, la Generalitat dictó **la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/07/2017

Página: 6

Valenciana, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad cuyo objeto primordial es la regulación de la actuación de las administraciones públicas valencianas dirigida a la atención y promoción del bienestar y calidad de vida de las personas con discapacidad, posibilitando su habilitación, rehabilitación e integración social con el fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad reconocido por la Constitución. La **Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad**, y el **Decreto 167/2006 de 3 de noviembre de Consell**, que desarrolla la Ley.

En consecuencia la problemática planteada en el presente expediente de queja debe ser analizada partiendo de esta normativa.

La consideración de lugares públicos o de uso público establecidos en el **artículo 2** de la **Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat**, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad, son en su apartado *c) Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público.*

Y establece en el **artículo 13 Son infracciones muy graves a) El infringir los derechos reconocidos en la presente ley en relación con los lugares, alojamientos, locales y transportes públicos de uso público que sean de titularidad pública.**

Entendemos que las respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Gandía a esta institución y a los ciudadanos representados, configuran un derecho reconocido en favor de los ciudadanos con movilidad reducida y una obligación de hacer admitida para la implantación urgente (desde 2013) de las reservas de aparcamiento accesible que den acceso a las zonas de esparcimiento de perros.

De la documentación que obra en el expediente y en concreto del informe de la Policía Local de 02/05/2017 se comprueba que existen cinco parques que disponen de las zonas de esparcimiento para perros Y QUE HASTA LA FECHA NO SE HA IMPLANTADO NINGUNA ZONA DELIMITADA PARA LA RESERVA DE APARCAMIENTO ACCESIBLE A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA. Pero es más, en nuevo informe del Intendent Principal Cap de la Policia Local, en la más parca de las explicaciones posibles, se limita a citar cinco calles (hemos de presumir que resultan las más convenientes a los intereses de los interesados), sin especificar ubicaciones concretas ni características de los espacios de reserva, y el mismo (e ineficaz) compromiso que en las ocasiones anteriores.

Esta Sindicatura es consciente de las limitaciones, recortes, ajustes y problemas generales que encorsetan y limitan la actuación de las autoridades públicas locales a la hora de satisfacer las necesidades públicas detectadas.

Nuestras investigaciones y resoluciones tratan de cohonestar el interés particularizado en cada queja con el interés general, y sobre todo, a través de la participación de la entidad local en el expediente, de conocer cuáles son las limitaciones reales que impiden el libre ejercicio de los derechos o la satisfacción de las obligaciones incumplidas que corresponden a las Entidades Locales en perjuicio de tales derechos.

La singularidad de cada entidad permitirá asumir, o no, nuestras reflexiones y recomendaciones, y a estos efectos, la emisión del compromiso por parte de la

representación de la voluntad popular en sus órganos de gobierno, resultan para esta Sindicatura declaración, en principio, suficiente para considerar que un determinado asunto va a ser solucionado en la dirección apuntada, y aceptada, por las autoridades locales, procediendo al cierre de nuestras actuaciones.

Sin embargo, la reiteración en el incumplimiento de las recomendaciones y, lo que es más, de los propios actos de compromiso con los ciudadanos representados por esta Sindicatura, la laxa respuesta a los nuevos requerimientos realizados por los interesados y por esta institución, pone de manifiesto una voluntad de seguir obviando el derecho de las personas e informan la actuación municipal como propia de una actividad entorpecedora de la actividad de esta institución.

Ante esta actitud, cabe remitirnos en nuestra actuación a lo que dispone el Art. 24 de Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndico de Agravios, conforme el que:

Art. 24.

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Síndico de Agravios por parte de cualquier Organismo, funcionario, directivo o personal al servicio de la Administración Pública de la Generalidad, podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Y el art. 29 de la misma norma que dispone:

2. Formulada la observación correspondiente por el Síndico de Agravios, si dentro de un plazo razonable no se adoptare por la autoridad o funcionario afectado las medidas oportunas en el sentido indicado o no informaren al Síndico de las razones que justifiquen su no adopción, aquél podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad del Organismo o Departamento afectado y, en su caso, del Presidente de la Generalidad, los antecedentes del asunto, el contenido de las observaciones formuladas y el resultado de su actuación. Si, no obstante lo anterior, tampoco obtuviere una respuesta adecuada, el Síndico incluirá tal asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a las Cortes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

3. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndico de Agravios, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos el siguiente **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al Ayuntamiento de Gandía, y en cuanto todas las autoridades públicas, funcionarios y Organismos oficiales de la Generalidad están obligados a auxiliar al Síndic de Greuges

en sus actuaciones, con carácter prioritario y urgente, se abstenga de reiterar informes o remisiones carentes de contenido resolutivo, al suponer estas actuaciones expresión de una actitud hostil y entorpecedora de la labor de investigación del Síndic, lo que en su caso, será objeto de informe especial, además de su inclusión en el informe anual.

De forma concreta **RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE GANDIA** que de manera **URGENTE** proceda a dar satisfacción a sus propios compromisos, y proceda de forma inmediata a **dotar «en debidas condiciones» las comprometidas plazas de aparcamiento para personas discapacitadas en las zonas de esparcimiento de perros.**

Igualmente y dado que la finalidad del Buen Gobierno, en este caso municipal, es el de ir mejorando instrumentos para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas formulamos la siguiente **SUGERENCIA:**

Que establezca un sistema de **ARBITRAJE** similar al contemplado en el art. 74 Real Decreto Legislativo 1/2013 que sin formalidades especiales atienda y resuelva con carácter vinculante las quejas o reclamaciones planteadas en el ámbito de la discapacidad.

En atención a las circunstancias de esta Resolución, le agradeceremos que nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste **la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla,** y especialmente nos remita **informe o resolución específica sobre la recomendación de satisfacción de sus compromisos con esta institución derivado de las quejas anteriores con la dotación de plazas adaptadas.**

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las recomendaciones y del recordatorio que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlos.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana